



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 889-2021
LIMA NORTE
NULIDAD DE MATRIMONIO**

SUMILLA: “Se advierte, en el caso de autos que, la fundamentación esgrimida por las instancias de mérito, se han centrado en la prueba del matrimonio y no en la invalidez del mismo, que es materia de la presente controversia. Razón por la cual se ha afectado el deber de motivación contenido en el artículo 139, inciso 5) de la Constitución Política del Perú.”

Lima, veinte de junio de dos mil veinticuatro. -

Que, mediante Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, siendo su fecha de funcionamiento, a partir del 01 de abril de 2023. Asimismo, se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema, la distribución de las causas en materia civil para dicha sala.

Seguidamente, mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N.º 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria, los expedientes ingresados con números impares, desde el más antiguo al menos antiguo. Debiendo la Sala Civil Permanente, a partir del 01 de junio de 2023, recibir los nuevos ingresos con número pares; mientras que la Sala Civil Transitoria aquellos con números impares.

Posteriormente, mediante Oficio N.º 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del 07 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 889-2021
LIMA NORTE
NULIDAD DE MATRIMONIO**

Finalmente, a través de la Resolución Múltiple N.º 02 del 09 de junio de 2023, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

LA SALA DE DERECHO CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; visto el expediente físico, en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha; y emitida la votación conforme a los preceptos que demanda la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede a emitir la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación de fecha 03 de agosto del 2020, obrante a fojas trescientos cincuenta y uno del expediente principal interpuesto por la demandante **Anyela Verónica Jiménez Zapata**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución diecinueve de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, que corre a fojas trescientos veintinueve de autos, que confirmó la sentencia contenida en la resolución trece de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, inserta a fojas ciento noventa y dos, que resolvió declarar infundada la demanda de nulidad de matrimonio, interpuesta por la recurrente contra Catalina Eneida Ayala Román y otros.

II. CAUSALES DE LOS RECURSOS:

Mediante resolución de fecha 12 de enero de 2022, que corre a fojas sesenta y uno, se ha declarado la procedencia del recurso de casación interpuesto por la demandante Anyela Verónica Jiménez Zapata, por las causales de: **i) *Infracción normativa de los artículos 473 del Código Procesal Civil, 273***



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 889-2021
LIMA NORTE
NULIDAD DE MATRIMONIO**

y 274 numeral 8 del Código Civil; y ii) Excepcionalmente por la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. En ese sentido, corresponde a este Colegiado Supremo verificar la fundabilidad o no de dichas causales, teniendo en cuenta que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, aplicable al caso de autos por razón de temporalidad.

III. ANTECEDENTES DEL PROCESO:

A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso en la forma siguiente:

- 1. Demanda y fundamentos de la pretensión.-** El presente proceso se inició con motivo de la demanda de nulidad de matrimonio interpuesta por la recurrente Anyela Verónica Jiménez Zapata, que corre a fojas dieciocho del expediente principal, la misma que dirige contra Catalina Eneida Ayala Román y Municipalidad Distrital de Salas de la provincia y departamento de Lambayeque, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del matrimonio y la cancelación del acta de matrimonio N.º 121808, correspondiente a su padre William Agustín Jiménez Salazar y doña Catalina Eneida Ayala Román, celebrada el 14 de febrero de 1998, por las causales contempladas en el inciso 8 del artículo 274 del Código Civil. Para sustentar su demanda, señaló principalmente que: **i)** Su padre William Agustín Jiménez Salazar, falleció el 15 de abril de 2017, y a los pocos días del sepelio se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 889-2021
LIMA NORTE
NULIDAD DE MATRIMONIO**

apareció doña Catalina Eneida Ayala Román (demandada), exigiendo derechos como esposa y mostrando un Acta de Matrimonio con mi padre. Posteriormente a ello, mi hermano William Jiménez Zapata, solicita información respecto del acta de matrimonio, en el cual figuraba el número de expediente 194 del año 1998, no obstante, la Municipalidad Distrital de Salas, emite la carta de respuesta señalando que “*habiendo realizado la búsqueda en los archivos que obran en esta Municipalidad no existe expediente solicitado por su persona*”. En tal sentido, dicho matrimonio no se gestionó mediante un expediente administrativo pre matrimonial, donde debieron acompañarse como formalidad y requisitos para contraer matrimonio, las partidas de nacimiento de los contrayentes, edictos, DNI de testigos, exámenes médicos de ley, etc.; **ii)** La pretensión se funda en la causal establecida en el artículo 274 numeral 8 del Código Civil, “*de quienes lo celebran con prescindencia de los trámites establecidos en el artículo 248*”; es decir, para que exista el acto del matrimonio, previo tiene que existir la formalidad de un expediente administrativo donde se reúnan los requisitos de ley para dicho acto, hecho que no se ha dado, en cuyo caso el negocio jurídico será nulo por ausencia de uno de sus elementos o componentes, siendo estos comunes en todo negocio jurídico como son la declaración de voluntad y la causa, que es el cumplimiento de una determinada formalidad, que la Ley impone bajo sanción de nulidad de tal manera que en ausencia de dicha formalidad el negocio jurídico será nulo y no producirá ningún efecto jurídico de los que en abstracto debía producir.

- 2. Contestación de los demandados Heny Olga Jiménez Zapata, Yanner Karin Jiménez Zapata, Lidia Yessenia Jiménez Zapata, William Agustín Jiménez Zapata y Rosa Elena Zapata Noriega. -**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 889-2021
LIMA NORTE
NULIDAD DE MATRIMONIO**

Por escrito del 17 de enero de 2018, que corre a fojas treinta y nueve, los codemandados, contestan la demanda, alegando básicamente que, reconocen en todos sus extremos lo señalado por la demandante, ya que también han sido sorprendidos con el matrimonio que alega la demandada Catalina Eneida Ayala Román, después de la muerte de su padre.

3. Secuela Procesal. –

- **Mediante resolución N°05 de fecha 15 de junio de 2018¹**, se resolvió declarar **Rebelde** a la **co-demandada Catalina Eneida Ayala Román**, por no haber contestado la demanda pese a encontrarse debidamente notificada.
- Mediante Resolución N° 09 de fecha 14 de enero de 2019, se resuelve declarar el Juzgamiento Anticipado del proceso, conforme al artículo 473 y se concede a las partes el plazo de 5 días a fin de que presenten sus alegatos de ley.
- Que, mediante Resolución N° 11, de fecha 26 de marzo de 2019, el Juzgado da cuenta del escrito presentado por Catalina Eneida Ayala Román el 21 de marzo de 2019, resuelve incorporar al proceso como medios probatorios de oficio, los siguientes: i) Oficio N° 047-2018-MDS/OREC, expedido por la Municipalidad Distrital de Salas, de fecha 29 de mayo de 2018; declaración jurada de don Elorgio Céspedes Sosa de fecha 12 de febrero de 2019 y Carta N° 018-2018-MDS/G.M expedido por la Municipalidad de Salas con fecha 07 de junio de 2018 y Acta de Nacimiento de la menor Kiara Alexandra Jiménez Ayala.

¹ De fojas 192 a 199.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 889-2021
LIMA NORTE
NULIDAD DE MATRIMONIO**

4. **Sentencia de primera instancia.** - Por Sentencia contenida en la resolución trece de fecha dieciocho de octubre de 2019, inserta a fojas ciento noventa y dos del expediente principal, el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, declaró **Infundada** la demanda de nulidad de matrimonio contraído por Catalina Eneida Ayala Ramos con William Agustín Jiménez Salazar (fallecido) ante la Municipalidad Distrital de Salas. Como principales fundamentos se señala los siguientes: **i)** Respecto al expediente administrativo obra documentación emitida por la Municipalidad Distrital de Salas, Región Lambayeque que se indica a continuación: del Oficio N° 009-2019-MDS/OREC de fecha 15 de febrero de 2019, remitido por la Municipalidad Distrital de Salas, donde informa que se ha procedido a dar cumplimiento a la ubicación y búsqueda en los archivos de la oficina y archivos de la Municipalidad el expediente administrativo referido al matrimonio de William Agustín Jiménez Salazar y Catalina Eneida Ayala Román, celebrado el 14 de febrero de 1998, el cual es no habido, y adjunta el acta de matrimonio, precisando que el citado expediente es N° 00194, como se desprende del acta de matrimonio anexa, de donde se puede presumir que al existir numeración, existió el expediente administrativo, el cual no es ubicado; **ii)** De igual manera, mediante Oficio N° 047-2018-MDS/OREC de fecha 29 de mayo de 2018, se informa que el matrimonio se encuentra registrado en el libro correspondiente con el N° 41, acta N° 121808 de 1998, asimismo mediante Carta N° 018-2018-MDS/G.M de fecha 07 de junio de 2018, remitido por la Municipalidad Distrital de Salas, donde se informa que el Jefe de Registro Civil de esa comunidad señala que no cuentan con archivos anteriores al año 2003, ya que dichos documentos se encuentran bajo la custodia del archivo general de esa Municipalidad. Por su parte el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 889-2021
LIMA NORTE
NULIDAD DE MATRIMONIO**

encargado del Archivo General, ha indicado que no existe el expediente solicitado, de lo cual se infiere que el expediente administrativo 194 que dio origen al matrimonio cuestionado, no es ubicable y; **iii)** Que, se observa que el expediente administrativo de matrimonio cuenta con número 194, donde se evidencia que este se celebró el 14 de febrero de 1998, que si bien no se ha podido ubicar, ello no nos permite presumir que el expediente se haya encontrado incompleto o que no haya existido, es más se tiene la declaración jurada de Elorgio Céspedes Sosa, quien declara bajo juramento que fue testigo del matrimonio civil, además si se tiene en cuenta el principio de *favor matrimoni*, según el cual siempre debe preferirse la conservación del vínculo y reconocimiento de sus efectos, por lo que, no habiéndose acreditado la inexistencia del expediente matrimonial o que éste hubiera estado incompleto.

- 5. Sentencia de segunda instancia.** - La Segunda Sala Civil Permanente de Lima Norte, mediante Sentencia de vista contenida en la resolución diecinueve de fecha 13 de marzo de 2020, que corre a fojas trescientos diecisiete del expediente principal, resolvió **confirmar** la sentencia apelada emitida mediante resolución trece de fecha 18 de octubre de 2019, que declaró **infundada la demanda de nulidad de matrimonio** contraído por Catalina Eneida Ayala Roman con Wiliam Agustín Jiménez Salazar ante la Municipalidad Distrital de Salas. Como fundamentos señalan básicamente lo siguiente: **i)** Se ha acreditado que el expediente administrativo de matrimonio no ha logrado ubicarse; sin embargo, de ello no se puede deducir válidamente que no exista tal expediente, o que este no reúna las formalidades prescritas por ley. Además, según se verifica de la declaración jurada de Elorgio Céspedes Sosa, efectuada el 12 de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 889-2021
LIMA NORTE
NULIDAD DE MATRIMONIO**

febrero de 2019, la referida persona declara bajo juramento que ha sido testigo del matrimonio civil cuestionado; **ii)** Asimismo, se ha corroborado la existencia del matrimonio, ya que de la información remitida por el Jefe de la Oficina de Registro Civil, este consta su existencia en el libro de matrimonio N° 41, Acta N° 121808 de 1998; **iii)** respecto al principio “favor matrimonio”, este se encuentra regulado en el artículo 273 del Código Civil, por lo que, el hecho de que el A quo haya aplicado dicho principio se encuentra dentro de la legalidad; iv) La demandante no ha desvirtuado que la codemandada Catalina E. Ayala Román y el intestado William Agustín Jiménez Salazar hayan vivido en posesión constante del estado de casados, Por tanto, en aplicación del artículo 273° del Código Civil, se debe resolver favorablemente a la preexistencia del matrimonio, estando a que las referidas personas estuvieron casadas por 19 años.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL SUPREMO:

§ Alcances del recurso de casación.

PRIMERO.- El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas que se denuncian y, en su caso, el precedente judicial del que se aparta la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 889-2021
LIMA NORTE
NULIDAD DE MATRIMONIO**

impugnada². De conformidad con el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364: *“El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”*, asimismo, de acuerdo al artículo 386 del mismo Código: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*.

SEGUNDO.- En cuanto a la infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 386° del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo, además, la contravención de normas de carácter adjetivo.

§ Delimitación del objeto de pronunciamiento.

TERCERO.- Habiéndose declarado procedentes, tanto denuncias sustentadas en infracciones de normas procesales como en infracciones de normas materiales, corresponde en principio, efectuar el análisis del error procesal, toda vez que, de resultar fundada la denuncia en dicho extremo,

² Según **Calamandrei**: *“la Casación es un instituto judicial consistente en un órgano único en el Estado (Corte de Casación) que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los Tribunales al derecho objetivo, examina, sólo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas por los interesados mediante un remedio judicial (recurso de casación) utilizable solamente contra las sentencias que contengan un error de derecho en la resolución de mérito”*. CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil, Tomo I Historia y Legislaciones Volumen 2. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1945. P. 376.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 889-2021
LIMA NORTE
NULIDAD DE MATRIMONIO**

dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto del denunciado error material, referido al derecho controvertido en la presente causa. Cabe precisar, que estando al carácter extraordinario y eminentemente formal del recurso de casación, el análisis del mismo se circunscribirá únicamente a las causales que han sido denunciadas y declaradas procedentes en el auto calificadorio del recurso, no correspondiendo emitir pronunciamiento respecto a infracciones normativas o apartamientos inmotivados del precedente, no denunciados en el recurso.

§ Solución del caso

CUARTO.- Con relación a las causales de *infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú*. El Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 09727-20 05-PHC/TC (fundamento 7) emitida el 6 de octubre de 2006, ha señalado: “(...) *mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer*” (resaltado nuestro).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 889-2021
LIMA NORTE
NULIDAD DE MATRIMONIO**

QUINTO.- En ese sentido, se debe tener presente, que la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. Comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, en la que los jueces deben fundamentar en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dentro de los cuales encontramos a la debida motivación que se encuentra subsumida dentro del debido proceso.

SEXTO.- El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída N° 00728-2008-HC (fundamento 7) publicado el 8 de noviembre de 2008 señaló, que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: *a) inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento; c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) motivación insuficiente; e) motivación sustancialmente incongruente; y f) motivaciones cualificadas.* En tal contexto, no se producirá la infracción normativa de la normas constitucionales denunciadas siempre que exista fundamentación jurídica y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; en tal caso, habrá motivación de las resoluciones judiciales cuando se observe los requisitos ya indicados, y que la resolución judicial exprese una suficiente justificación de manera coherente de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa; permitiendo a los justiciables poder conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión; de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 889-2021
LIMA NORTE
NULIDAD DE MATRIMONIO**

igual forma, permitirá al órgano superior, ante la interposición de un recurso, determinar si las razones expuestas por el órgano inferior se ajustan al ordenamiento jurídico vigente.

SÉTIMO.- Las razones que permiten arribar a una decisión judicial tienen relación con la actividad valoradora de los hechos y pruebas que permitan solucionar la controversia, actividad que no debe ser entendida en la forma de meros agregados mecánicos, sino como la expresión del juicio racional empleado por el juzgador para establecer la conexión entre los medios de prueba presentados por las partes y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio. La falta de percepción o la omisión de valorar la prueba para el esclarecimiento de los hechos puede generar errores en la lógica que repercuten en la garantía del debido proceso.

OCTAVO.- Ahora bien, el recurrente alega que existe una afectación al debido proceso e indebida motivación, ya que se habría obviado realizar un correcto análisis sobre la invalidez del matrimonio conforme a la causal alegada, aplicando erróneamente el principio “*favor matrimonio*”. Al respecto, es preciso que, este Tribunal Supremo, realice un análisis sobre lo argumentado por la Sala Superior en la sentencia impugnada. Conforme a la interposición de la demanda y la resolución nueve de fecha 14 de enero de 2019, se fijó como punto controvertido determinar si el vínculo matrimonial contraído por don Wiliam Agustín Jiménez Salazar (fallecido) y doña Catalina Eneida Ayala Román es nulo por la causal prevista en el inciso 8) del artículo 274 del Código Civil. En dicha línea, el juzgado al momento de fijar los puntos controvertidos, parte de la base que dicho vínculo matrimonial ha sido contraído entre William Agustín Jiménez Salazar y doña Catalina Eneida Ayala Román; y, establece que lo que se determinará en el proceso es si dicho vínculo adolece de nulidad previsto en el inciso 8) del artículo 274 del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 889-2021
LIMA NORTE
NULIDAD DE MATRIMONIO**

Código Civil. El mencionado dispositivo normativo, nos señala que un matrimonio será nulo si no se ha seguido los trámites establecidos en los artículos 248 a 268, el mismo que establece que los contrayentes del matrimonio deberán cumplir con determinados requisitos, así como, por ejemplo, las partidas de nacimiento, prueba de dominio, certificado médicos y las respectivas publicaciones, además de seguir los procedimientos establecidos.

NOVENO.- En el caso de autos, si bien se ha delimitado el debate en torno al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 248 a 268 del Código Civil; no obstante, el argumento principal del *A quo* y *del A quem*, ha sido la aplicación del artículo 273 del Código Civil, el cual regula que, ante una eventual duda respecto de la celebración del matrimonio, debe resolverse favorablemente si los cónyuges viven o hubiera vivido en la posesión constante del estado de casados; ello debido a que no se cuenta con el expediente administrativo de matrimonio en la Municipalidad Distrital de Salas; pues el Registro Civil y el Archivo General de dicha comuna han señalado que el expediente no se encuentra en sus registros, no obstante que sí cuentan con el acta de matrimonio y el número de expediente administrativo. Ante tal circunstancia se observa que, el *A quem* y el *A quo* no ha centrado su fundamentación en el cumplimiento de los requisitos del matrimonio, pues, no se advierte que hayan descrito los mismos; así como tampoco han brindado la argumentación correspondiente respecto de la salvedad descrita por el inciso 8) del artículo 274, máxime si dicha causal de nulidad fue establecida como primer punto controvertido. En ese sentido, la fundamentación esgrimida por las instancias de mérito, se ha centrado en la prueba del matrimonio y no en la invalidez del mismo, sin tomar en cuenta, además que, conforme al DNI de Wiliam Jiménez Salazar (fallecido) aparece como soltero y de la partida de nacimiento de la menor Kiara Alexandra



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 889-2021
LIMA NORTE
NULIDAD DE MATRIMONIO**

Jiménez Ayala, se observa que esta no ha sido reconocida por el padre de la demandante; supuestos sobre los cuales deberá pronunciarse la instancia judicial para la determinación de la buena fe y la posesión constante del estado de casados.

DÉCIMO.- En tal sentido, se tiene que se ha demandado la nulidad por el incumplimiento de los requisitos del matrimonio, no obstante, se observa que el expediente administrativo de matrimonio no es ubicable por las entidades correspondientes. En dicho expediente debería constar toda la documentación referida al cumplimiento de los requisitos formales y procedimentales para la realización del matrimonio; sin embargo, al no encontrarse en los archivos de la municipalidad, en primer lugar, deberá analizarse si existe la posibilidad de convalidar el acto por la buena fe de los contrayentes, aun con el incumplimiento de los requisitos, conforme al inciso 8) del artículo 274. Para ello, podrá solicitarse un informe detallado a la municipalidad respecto de los matrimonios celebrados en febrero de 1998, a fin de esclarecer si dichos registros no se encuentran en la municipalidad o si la ausencia de expediente administrativo solo es respecto del matrimonio en cuestión, así como también una data sobre la información histórica respecto de los estados civiles de Wiliam Jiménez Salazar y Catalina Eneida Ayala Román (la misma que a la fecha aparece registrada como viuda), u otros medios probatorios que estime el juzgador, que permitan corroborar o no la legalidad del matrimonio cuya validez está cuestionada.

Por tanto, en el presente caso, se evidencia una clara vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues tanto el *A quo* y el *Ad quem* no han emitido pronunciamiento respecto a lo determinado como materia de litis en el presente proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 889-2021
LIMA NORTE
NULIDAD DE MATRIMONIO**

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones: declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Anyela Verónica Jiménez Zapata** de fecha tres de agosto de dos mil veinte; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución diecinueve de fecha 13 de marzo de 2020; e, **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fecha 18 de octubre de 2019. **ORDENARON** que el juez de primera instancia expida sentencia con arreglo a ley, conforme a lo expuesto en esta decisión suprema; en los seguidos por la recurrente contra Catalina Eneida Ayala, sobre nulidad de matrimonio; **MANDARON** a publicar la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*” conforme a ley y bajo responsabilidad; y, *los devolvieron*. Notifíquese. Integran el colegiado el Señor Juez Supremo Florián Vigo por licencia del Señor Juez Supremo Arias Lazarte; la Señora Jueza Suprema Llap Unchón de Lora por licencia de la Señorita Jueza Suprema Bustamante Oyague; y, la Señora Jueza Suprema Ubillús Fortini por vacaciones del Señor Juez Supremo De La Barra Barrera. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Cabello Matamala**.

SS.

CABELLO MATAMALA

UBILLÚS FORTINI

LLAP UNCHÓN DE LORA

FLORIÁN VIGO

ZAMALLOA CAMPERO

Gts/jmsa